REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Gerardo Herrera
Coadyuvantes	: Cotty Morales C.
Accionado	: Lina María Rave Arango propietaria Consultorio Odontológico Vital Dent.
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001-**2021-00224-01**
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A efectos de examinar el tema de impugnación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, ausente uno se malogra su estudio; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto[1-2-3]: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de <u>los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto</u>; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)[4].

[1] ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.
[2] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.
[3] PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.
[4] CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

La CSJ[5], en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es en primera instancia y *"(…) atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (…)"*; empero, *"(…) El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (…) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (…)"*.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista[6], y ha sido adoptada por esta[7] y otra de las Salas de este Tribunal[8], esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad[9]. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se echa de menos el acato de la carga procesal de expresar los reparos concretos frente al fallo de primera instancia por la parte accionante. En efecto, no obstante recurrir oportunamente, solo atinó a referir: *"(…) apelo amparado art 357 CPC (…)"* (Cuaderno No.1, pdf No.37), sin duda desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por lo tanto, se declara desierta la alzada.

De otro lado, como el trámite de la apelación adhesiva está condicionada al de la principal, según el inciso 2º parágrafo del artículo 322, CGP, se deja sin efectos la presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (Ibidem, pdf No.39). Precisas las palabras del doctor López Blanco[10]: *"(…) la apelación adhesiva es eminentemente subordinada y está sujeta a los efectos del trámite de la apelación principal (…). Si por cualquier razón el apelante desiste antes de decidirse el recurso, o por otro motivo el recurso no puede tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está subordinado, es decir, la apelación adhesiva."* (Subrayado de esta Sala).

---

[5] CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.
[6] LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.
[7] TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.
[8] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.
[9] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.
[10] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.798.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-01-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b67b70946fba3d841b6943907dba3659e343e9c257df2d8f2408fea331dcb5e
Documento generado en 24/01/2022 09:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica